



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00401-00

I) El Artículo 285 del C. G. del P., prevé la posibilidad de aclarar las decisiones judiciales, siempre que sea necesario disipar “*verdaderos motivos de duda*” que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive de la providencia o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquella. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia<sup>1</sup> al expresar que “*los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...*”.

II) En ese orden, emerge diáfananamente que no hay lugar a la aclaración solicitada, habida consideración que no se dan los presupuestos para ello, canon 285 del C. G. del P., como quiera que no se observan conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas verdaderos de la sentencia emitida; *a contrario sensu*, la petición elevada por el memorialista revela que no existe oscuridad alguna en la decisión, toda vez que descubre su exacto sentido con tal precisión que le permite disentir de lo resuelto, al considerar que se debe desvincular al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante legal de la NUEVA E P S, para en su lugar, vincular a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE DE ANTIOQUIA y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME como superior jerárquico; de allí que se esté utilizando la solicitud como instrumento para formular reparos contra lo decidido por esta agencia de conocimiento, más no porque dicha fallo haya resultado ininteligible.

Así las cosas, si lo que pretende Nueva E P S, es atacar lo decidido por el infrascrito Juez, lo correcto es petitionar la impugnación del mismo, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 477 de 2015. (M.P. Dra. Gloria Stella Órtiz Delgado), Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Exp. N° 32790 (M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza), de 21 de mayo de 2010, así como por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 31 de octubre de 2013. Rdo. 11001-03-28-000-2010-00074-00. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

III) Por consiguiente, como quiera que no se da cuenta de frases o conceptos esbozados en las consideraciones, ni en la parte resolutive de la providencia “*que ofrezcan verdaderos motivos de duda*”, se denegará la petición de aclaración formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR la petición de aclaración peticionada por NUEVA E P S, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la NUEVA E P S, que si su deseo es atacar lo decidido por el infrascrito Juez, lo correcto es peticionar la impugnación del mismo, precepto 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4159d41d1a7188069e6094aaebcfb30fc3ab637fac37c99b84a7f02645c7a4**

Documento generado en 06/09/2023 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**